



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
~ CCC 75.714/2017/4/CA7 "Siles, N. s/ Prescripción" Homicidio Culposo. JCC N° 12.

///nos Aires, 31 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto del 26 de abril del corriente mediante el cual se declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de N. Siles y se la sobreseyó.

Presentados el memorial y la réplica, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020 y 28 de abril del 2022, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. La conducta atribuida a N. Siles se encuadró provisoriamente en el delito de homicidio culposo, cuya penalidad prevé de uno a cinco años de prisión y cinco a diez años de inhabilitación especial (artículo 84 del Código Penal), en el marco de su actuación imprudente o negligente, como parte del equipo médico que intervino quirúrgicamente a G. L. A. dos días antes de su fallecimiento, acaecido el 17 de junio de 2017.

Tras la última intervención de esta Sala, del 1° de noviembre de 2022, en la cual se revocó su sobreseimiento dado que había elementos probatorios suficientes para convocarla en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación –al igual que en nuestra primera actuación, tres años antes–, el 8 de noviembre de ese mismo año el juzgado la citó a concretar la medida.

II. Para responder al planteo de excepción de falta de acción por prescripción de la defensa, debe analizarse la escala penal prevista para el delito atribuido, en función de la fecha del primer llamado a indagatoria, que sería el acto interruptor, de acuerdo al artículo 67, sexto párrafo, inciso "b", del Código Penal.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Advierto que entre el 17 de junio de 2017 y el 8 de noviembre de 2022 transcurrió el plazo de cinco años contemplado para la pena de prisión, aunque no el de diez años correspondiente al de inhabilitación especial. Si se

toma en consideración ésta última, la acción penal se encuentra vigente (artículo 62, inciso 2º, del CP).

Al respecto, tal como señalé en el precedente de esta Sala “Aguilar Pedalino”, causa N° 72.547/2014/10, rta. el 15 de junio de 2022, considero, junto con lo expresado por la Sala V de esta Cámara en el fallo “Tuny”, que “... *la acción emergente de cada delito es única y, por tanto, también lo es la prescripción, aunque la ley castigue la conducta con penas alternativas o conjuntas, porque ambas –aunque sean principales– forman una unidad que impone un solo plazo. Esa determinación no se rige por la pena de naturaleza más grave según el orden del art. 5º del Código Penal, sino por la de mayor término de prescripción*” (Sala V, causa N° 57.358/13/1 “Tuny”, rta. 7-7-2015, con cita de CFCP, Sala II, causa N° 2.515, “Tellis”, rta. 29-3-2001 y Baigún, David – Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias” Hammurabi, Buenos Aires, 2007, tomo 2B, pág. 211 y siguientes). Cabe añadir que el juez Mariano Scotto adhirió a esa postura en la causa N° 35.232 de la Sala V de esta Cámara.

En igual sentido se expresó Soler al decir que la acción “*no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino en conjunto y por el término que corresponde a la mayor*” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1978, tomo II, pág. 452, citado por el juez Juan Esteban Cicciaro en su voto en la causa N° 27.280 de la Sala VI, “G. B., G.”, rta. 27-3-2007).

En consecuencia, como sostuve en la resolución citada inicialmente, entiendo que tal interpretación es la más adecuada a la naturaleza del instituto en cuestión en tanto éste se refiere, en definitiva, a los efectos del paso del tiempo en la vigencia de la acción, de manera que es razonable considerar que el criterio de *extensión o intensidad* que le es inherente, no es el referido a la gravedad –tasado en el artículo 5 del Código Penal–, sino a la duración de las penas. De tal modo, voto por revocar el pronunciamiento objetado.

El juez Hernán Martín López dijo:

Al igual que mi colega, en el fallo “Aguilar Pedalino” de esta Sala tuve la oportunidad de exponer mi postura sobre la cuestión traída a estudio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
~ CCC 75.714/2017/4/CA7 "Siles, N. s/ Prescripción" Homicidio Culposo. JCC N° 12.

En esa ocasión, adherí a los argumentos de los jueces Julio Marcelo Lucini y Ricardo Matías Pinto en la causa N° 61.114/07/12 "Beltramo", de la Sala VI, rta. 24-4-2014, en cuanto a que *"que si bien el legislador no previó directiva alguna en el supuesto que nos ocupa, lo cierto es que al mencionar en el inciso 4° del citado artículo 62 del código de fondo que en los delitos reprimidos únicamente con inhabilitación la acción penal prescribe al año, no puede superarse ese tope por el solo hecho de que ésta se encuentre prevista para un tipo legal en forma conjunta con la de prisión o de reclusión. En todo caso, si se tomara la de inhabilitación debe aplicarse aquel artículo, por lo que prescribiría al año. Así, aunque resulte ser la pena de mayor término, de acuerdo a la letra de aquel inciso, en el planteo la mayor subsistencia de la acción penal está dada por la pena de reclusión"*.

Es que, como señalaron en dicho fallo, *"Lo contrario implicaría potenciar a la pena de inhabilitación cuando ésta se encuentre prevista en forma conjunta con otra. Sería absurdo afirmar que la acción penal contra Beltramo no prescribió porque el artículo 84 del catálogo represivo posee una pena de diez años de inhabilitación, cuando ella debería prescribir al año, si esa sanción fuera la única contenida en el tipo penal. No puede obviarse, además, que ha sido ubicada en último término de gravedad en el artículo 5 del Código Penal, lo cual corrobora aún más la postura aquí sustentada"*.

Del mismo modo, concordé con el argumento allí mencionado acerca de que *"También resulta razonable interpretar que el plazo de prescripción de la acción penal debe tener en cuenta la pena de mayor término de prescripción, ya que al analizar el texto del artículo 62 del código de fondo se puede determinar que las de prisión son las que tienen un lapso más extenso (ver el precedente mencionado anteriormente donde nos remitimos al voto del Dr. Divito en la causa nro. 40.843 "Duarte Ferreira", rta. 26/05/11, del registro de la Sala VII y Adolfo Calvete "Tratado de la prescripción de la acción penal" Volumen 1, Ediciones de la República, Bs. As. 2008, pág. 273 y ss. y notas 43 y 45 quien cita los precedentes "Teiblum, V. s/ incidente de prescripción de la acción penal", causa nro. 19.203, de la Sala VII de esta Cámara, rta. 3/9/1993 y*

del TSJ Misiones, “Coronel A. s/ recurso de casación” del 19/2/2002, LL Litoral 2003-Mayo)”.

Asimismo, entendí que “una interpretación que le adjudique al delito de homicidio culposo un lapso de prescripción de la acción penal de diez años, contradice los principios de proporcionalidad frente al mismo instituto de la prescripción, pues, al inclinarse por la alternativa de otorgarle el plazo prescriptivo del máximo de la pena prevista para la accesoria de la inhabilitación, la gran mayoría de los delitos que contemplan esa pena accesoria (muchos de ellos de carácter culposo) se estarían equiparando, o incluso superando, en cuanto a su plazo prescriptivo, con delitos dolosos muchos más graves, pues generalmente los plazos de inhabilitación siempre son mayores que los de prisión (por el carácter conjunto de medida de seguridad). Por ejemplo, con este razonamiento, el delito previsto en el art. 84 del CP tendría el mismo plazo prescriptivo que el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda o con efracción (art. 167 del CP) lo que no refleja, a mi entender, el espíritu del legislador”.

Por lo tanto, y siguiendo también los principios sentados por el fallo “Acosta” de la CSJN (C.28/05 A 2186 XLI) en cuanto establece que, por imperio constitucional, rige el principio *pro homine*, entiendo que el plazo de la prescripción para el delito de homicidio culposo (artículo 84 del CP) resulta de cinco años, teniendo en cuenta la pena más grave, esto es, la de prisión. Por ello, emito mi voto por homologar la decisión cuestionada.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Intervengo en razón de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes. Al respecto, tal como ya he dicho en el fallo dictado en la 61.114/07/12 “Beltramo”, de la Sala VI, rta. 24-4-2014, citado por el juez Hernán Martín López, comparto la solución que éste propone al Acuerdo y emito mi voto en ese sentido.

En estas condiciones, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto traído a estudio, en todo cuanto fuera materia de recurso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
~ CCC 75.714/2017/4/CA7 "Siles, N. s/ Prescripción" Homicidio Culposo. JCC N° 12.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran esta Sala por Acuerdo General del pasado 2 de diciembre, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

- en disidencia -

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
Secretaria de Cámara